

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

CIRCULAR OBLIGATORIA



QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR
PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES DE LA COMPETENCIA
A LAS TRIPULACIONES DE VUELO

01 de noviembre de 2013

CIRCULAR OBLIGATORIA

**QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR
PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES DE LA COMPETENCIA
A LAS TRIPULACIONES DE VUELO**

Objetivo.

El objetivo de la presente Circular Obligatoria, es establecer las condiciones para realizar las evaluaciones de la competencia a los tripulantes de vuelo.

Fundamento legal.

Con fundamento en los artículos 1º, párrafo segundo, 2º, fracción I, 14, párrafo primero, 36 fracciones I, XII y XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4, primer párrafo y fracción I, 6 fracciones I, III, V, IX y XIII 17, 39, párrafos primero, segundo y tercero, y 84 de la Ley de Aviación Civil; 3, fracción II, 120 y 121, de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 1, 84, 191 y 193 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil, 2º fracción XVI, 10, fracción V, y 21 fracción II, XVII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIII y penúltimo párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; numerales 5.6 y 5.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCT3-2002, "Que establece los requisitos técnicos a cumplir por los concesionarios y permisionarios del servicio al público de transporte aéreo, para la obtención del certificado de explotador de servicios aéreos, así como los requisitos técnicos a cumplir por los permisionarios del servicio de transporte aéreo privado comercial", así como de su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de septiembre de 2012; así como en el Anexo 6, Partes I, II y III, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional".

Aplicabilidad.

La presente Circular Obligatoria, aplica a los concesionarios y permisionarios nacionales que exploten los servicios de transporte aéreo nacional e internacional, regular y no regular, así como a operadores aéreos mexicanos que cuenten con aeronaves de ala fija con un peso máximo certificado de despegue mayor a 5,700 Kg, o tengan uno o más motores de turbina, o cuenten con aeronaves de ala rotativa con un peso máximo certificado de despegue mayor a 3,180 Kg.

Descripción.

1. Disposiciones generales.

1.1. Todo concesionario, permisionario y operador aéreo, debe cumplir con lo prescrito en la presente Circular Obligatoria.

2. Evaluaciones de la Competencia en Simulador (Proficiency Check).

2.1. Los tripulantes de vuelo deben recibir capacitación y adiestramiento periódico, de acuerdo al programa que la Autoridad Aeronáutica haya autorizado al concesionario, permisionario u operador aéreo y cuando menos una vez al año.

2.2. La capacitación y adiestramiento de un piloto debe incluir una evaluación de la competencia en simulador.

2.3. La CO AV-12.1/07 en su versión vigente especifica otros requisitos de evaluación de la competencia en simulador que deben cumplir los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos.

2.4. La evaluación de la competencia en simulador puede ser efectuada a través de los Evaluadores Designados del concesionario, permisionario u operador aéreo correspondiente y registrados ante la Autoridad Aeronáutica o a través de un Inspector Verificador de la Autoridad Aeronáutica.

2.5. La evaluación de la competencia en simulador es una actividad a través de la cual el concesionario, permisionario u operador aéreo, comprueba la técnica de pilotaje y la capacidad de ejecutar procedimientos de emergencia, de tal modo que se demuestre la competencia del piloto en cada tipo o variante de un tipo de aeronave. Cuando las operaciones se realicen de acuerdo a las reglas de vuelo por instrumentos, el concesionario, permisionario u operador aéreo evalúa la competencia del piloto para cumplir tales reglas, bien sea ante un Evaluador Designado del concesionario, permisionario u operador aéreo correspondiente y registrado ante la Autoridad Aeronáutica o a través de un Inspector Verificador de la Autoridad Aeronáutica.

3. Evaluación de la Competencia en un Vuelo de Ruta (Line Check).

3.1. Los concesionarios, permisionarios u operadores aéreos deben programar la realización de una evaluación de la competencia en un vuelo de ruta para cada uno de sus tripulantes de vuelo.

3.2. La evaluación de la competencia en un vuelo de ruta puede ser efectuada a través de los Evaluadores Designados del concesionario, permisionario u operador aéreo correspondiente y registrados ante la Autoridad Aeronáutica o a través de un Inspector Verificador de la Autoridad Aeronáutica.

3.3. Las evaluaciones de la competencia en un vuelo de ruta, deben ser practicadas una vez por año. En las evaluaciones de la competencia en un vuelo de ruta se debe examinar la operación normal que se desarrolla en un vuelo de ruta, poniendo especial atención a la aplicación adecuada del CRM en cada una de las fases del vuelo.

4. Evaluador Designado

4.1. El concesionario, permisionario u operador aéreo, como parte de la capacitación y adiestramiento que proporcione a sus tripulantes de vuelo puede realizar las siguientes actividades de evaluación, a través de su personal de tripulantes de vuelo registrados ante la Autoridad Aeronáutica como Evaluadores Designados:

- a) Evaluación de la Competencia en Simulador a Pilotos Aviadores (Proficiency Check), y/o
- b) Evaluación de la Competencia en un Vuelo de Ruta a Pilotos Aviadores (Line Check).

En caso de que el Evaluador Designado deje de laborar o de fungir con tal carácter con el concesionario, permisionario u operador aéreo, éstos últimos deberán notificar a la Autoridad Aeronáutica dentro de los siguientes cinco días dicha circunstancia.

4.2. El Evaluador Designado es aquel personal del concesionario, permisionario u operador aéreo que cumple con los requisitos de selección establecidos por la Autoridad Aeronáutica conforme al Manual del Inspector de Operaciones, el cual recibe el adiestramiento específico por parte de la misma y es registrado ante la Autoridad Aeronáutica.

4.3. Al personal designado registrado se le denomina: "Evaluador Designado".

4.4. La Autoridad Aeronáutica puede revocar el registro en cualquier momento, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

4.5. El Evaluador Designado, únicamente puede desempeñar las actividades especificadas en su Constancia de Registro, sujetándose en todo momento a las instrucciones, normas y procedimientos establecidos por la Autoridad Aeronáutica.

4.6. Los Evaluadores Designados deben informar mensualmente a la Autoridad Aeronáutica el resultado de las evaluaciones practicadas mencionadas en su Constancia de Registro, con la oportunidad y en la forma en que les sea requerido. Asimismo, deben entregar los informes que en su oportunidad les solicite la Autoridad Aeronáutica.

4.7. La Autoridad Aeronáutica deberá verificar anualmente el desempeño de los Evaluadores Designados, durante una evaluación de desempeño en simulador que realicen, y renovar, en su caso, la Constancia de Registro correspondiente.

5. Lo no contemplado en la presente Circular Obligatoria, debe ser resuelto por la Autoridad Aeronáutica.

6. Bibliografía.

6.1. Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica, Parte 121 "Operating requirements: Domestic, flag, and supplemental operations", Título 14 "Aeronáutica y Espacio" del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norteamérica, disponible en Internet: <http://www.faa.gov>.

6.2. Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de Norteamérica, Parte 135 "Operating requirements: Commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft", Título 14 "Aeronáutica y Espacio" del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de Norteamérica, disponible en Internet: <http://www.faa.gov>.

6.3. Organización de Aviación Civil Internacional, Documento 7300 - Convenio sobre Aviación Civil Internacional, [en línea], 1944, Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, Novena Edición – 2006, Disponible en Internet: <http://www.icao.int>.

6.4. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 10 de diciembre de 1948, Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, Enmienda 35, Novena Edición – Julio 2010, Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

6.5. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte II, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 1979, Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, Enmienda 30, Séptima Edición – Julio 2008, Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

6.6. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte III, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 1979, Chicago, Estados Unidos de Norteamérica, Enmienda 16, Séptima Edición – Julio 2010, Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

6.7. Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Documento 8335 AN/879 Manual de Procedimientos para la Inspección, Certificación y Supervisión Permanente de las Operaciones.

7. Fecha de efectividad.

La presente Circular Obligatoria entrará en vigor a partir del 01 de noviembre de 2013, y estará vigente indefinidamente a menos que sea revisada o cancelada.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL DIRECTOR GENERAL**


ALEXANDRO ARGUDÍN LE ROY

APENDICE "A"
Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Circular Obligatoria, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Aeronave:** Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.
2. **Autoridad Aeronáutica:** La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
3. **Concesionario:** Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.
4. **CRM (Crew Resource Management):** Es el sistema de administración que optimiza el uso de todos los recursos disponibles – equipo, procedimientos y gente – para promover la seguridad y mejorar la eficiencia de las operaciones de vuelo.
5. **Evaluador Designado:** Es un piloto instructor de simulador y asesor de vuelo o piloto asesor de vuelo, que tiene el entrenamiento, experiencia y ha sido registrado por la Autoridad Aeronáutica para evaluar los conocimientos y habilidades de otros pilotos.
6. **OACI:** Organización de Aviación Civil Internacional.
7. **Operador Aéreo:** Propietario o poseedor de una aeronave de Estado comprendidas las que son propiedad o para uso de la Federación distintas de las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.
8. **Permisionario:** Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjero, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.
9. **Peso máximo certificado de despegue:** Peso máximo con el que una aeronave puede iniciar la carrera de despegue especificado en el manual de vuelo de la aeronave.
10. **Tripulación de Vuelo:** Personal técnico aeronáutico que tiene a su cargo funciones esenciales para la operación de la aeronave durante el tiempo de vuelo.